



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

Radicado: 17174 60 00 041 2016 00657 00 NI.1322
Condenada: Pedro Luis Herrera Almanza
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Prescripción
Auto No. 0429

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa la prescripción de la sanción penal impuesta al señor **Pedro Luis Herrera Almanza**.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, condenó al señor **Pedro Luis Herrera Almanza** a la pena de 56 meses de prisión y multa de \$1.127.612,50, al hallarlo penamente responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

A través de auto el 25 de julio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió al señor Herrera Almanza la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal. Sustituto que se cumpliría en la “Finca El Edén” en Chinchiná.

Luego de creado este Juzgado y asumido el conocimiento de este expediente, través del auto No. 038 del 9 de febrero de 2023, se le revocó el sucedáneo que venía disfrutando el señor **Pedro Luis**, y se libró en su contra, la orden de captura No. 001 de esa fecha, sin que al día de hoy hubiera sido efectiva. En dicha decisión se declaró que el sentenciado había cumplido 53 meses y 23 días de su sanción y le restaba por purgar 2 meses y 17 días.

El centro de servicios pasó a Despacho el expediente para el estudio oficioso pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38-8 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la extinción de la sanción penal por prescripción¹.

¹ El 02 de febrero de 2023, se asigna el conocimiento de esta causa a este Juzgado, el cual fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 dic 2022 Art. 31 Literal J, pasa el expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Manizales

2. De la extinción.

El Código Penal en el artículo 88 señala las causas de la extinción de la sanción penal, dentro de las cuales, en su numeral 4 contempla la prescripción.

A su turno, los artículos 89 y 90 de la misma codificación, en relación con la prescripción de la sanción penal y su interrupción preceptúan:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años** contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”. (Negrilla fuera de texto).

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”²

En el caso bajo examen, la pena impuesta al señor **Herrera Almanza** fue de 56 meses de prisión; sin embargo, tal como se resumió en los antecedentes de este proveído, se tiene en cuenta que el tiempo faltante para que el condenado terminara de cumplir su pena, al momento de decretársele la revocatoria de la prisión domiciliaria, era de **2 meses y 17 días**.

Así las cosas, al advertirse que el término que falta por ejecutar la pena, ante la fuga del condenado, es inferior a 5 años, debe observarse la previsión normativa del artículo 89 que expresamente así lo indica, por lo que este es el lapso que debe tenerse en cuenta para decidir sobre la prescripción de la sanción penal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia³, frente a un concepto desfavorable en una extradición, señaló:

“Ahora, como de conformidad con el citado artículo 89 del Código Penal se tiene que la pena privativa de la libertad prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que le faltare por ejecutar, sin que en ningún caso sea menor de cinco (5) años; en el presente asunto, tal mínimo es el que debe tenerse en cuenta al momento de efectuar el conteo de prescripción, en la medida en que la pena que le falta por cumplir es menor del tiempo fijado en la norma.

*De otra forma, como en ninguna oportunidad el tiempo de prescripción de la sanción penal puede ser menor de 5 años, y en este caso, la pena de prisión que le falta por cumplir al requerido es de 3 años 11 meses y 13 días, **el término de prescripción a contabilizar será de 5 años como monto mínimo legal.***

Ahora bien, a juicio del Despacho, el momento desde el cual se debe empezar a contabilizarse el tiempo para decretar el fenómeno extintivo, es el 15 de julio de 2022, primer día en el que se registró la fuga del procesado, tal como se reseñó en el Auto Interlocutorio No. 038 del 9 de febrero de 2023, teniendo como límite máximo para buscar ejecutar lo que resta de la sanción penal contra el señor Herrera Almanza, el **14 de julio de 2027**.

Por tal motivo, no se decretará la prescripción de la sanción penal en esta oportunidad, pero se le ordenará al Centro de Servicios Administrativos, que actualice el sistema de información y registre como fecha de prescripción en el

² Negrillas y subrayas del despacho.

³ CP047-2016 Radicación: 45796 del 4 de mayo de 2016 M.P Eugenio Fernández Carlier.

Radicado: 17174 60 00 041 2016 00657 00 NI.1322
Condenado: Pedro Luis Herrera Almanza
Asunto: Prescripción
Auto No. 0429

Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales

radicado de la referencia, el **15 de julio de 2027** y se deberá devolver el expediente a custodia de esa Oficina.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE

1. Abstenerse de decretar la **prescripción** de la sanción penal impuesta al señor **Pedro Luis Herrera Almanza** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.262.577**, al interior del proceso con radicado **17174 60 00 041 2016 00657 00**, por lo dicho en la parte considerativa.

2. Ordenar se proceda por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a actualizar el sistema de información y registre como **fecha de prescripción** en el radicado de la referencia, el **15 de julio de 2027**. Devuélvase el expediente a custodia de esa Oficina.

3. Advertir que este pronunciamiento es susceptible de los recursos de reposición y apelación, con la carga procesal de sustentarlo.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a91aed6548ad7250482ca89e3d279b9f361e23c29be996e06c17c4883aee6**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 17174 60 00 041 2016 00657 00 NI.1322
Condenada: Pedro Luis Herrera Almanza
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Prescripción
Auto No. 0429

Constancia de notificación:

Pedro Luis Herrera Almanza
Prófugo

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensora Pública

EPMSC Manizales, Caldas

Dr. Andrés Mauricio Montoya B.
Procurador 187 judicial I penal

Notificador

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSA